



Tribunal Fiscal

Nº 00397-2-2009

EXPEDIENTE Nº : 12086-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de enero de 2009

VISTA la queja presentada por
contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por haber vulnerado el procedimiento de fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que mediante los Anexos 03 a 06 y 20 del Requerimiento Nº 0222080005958, notificado el 22 de setiembre de 2008, la Administración le solicita proporcionar diversa información de carácter personal sin relevancia tributaria, por lo que con la emisión de dicho acto la Administración ha excedido sus facultades y ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que anota que la relación de parentesco o el régimen patrimonial de la sociedad conyugal no tienen trascendencia tributaria y que la información sobre consumos realizados sin tarjeta de crédito es solicitada *"como si los ciudadanos tuvieran la obligación de llevar una relación detallada de sus compras en efectivo, o como si ese solo hecho pudiera determinar la existencia de obligaciones tributarias"*.

Que indica que de conformidad con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02212-5-2005 la información solicitada por la Administración es aquella pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible.

Que agrega que su posición se encuentra sustentada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04168-2006-PA, en la que se señala que si bien la SUNAT goza de amplias facultades para fiscalizar a los contribuyentes, tales actos no pueden afectar el derecho a la intimidad de los sujetos fiscalizados.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que al respecto cabe señalar que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que a efecto de emitir pronunciamiento en la queja presentada, mediante Provéido Nº 02710-2-2008, se solicitó información y documentación a la Administración, siendo que en respuesta remitió el Oficio Nº 1920-2008-SUNAT/210400, el Memorando Nº 457-2008-SUNAT/210305 y el Informe que obra a folios 97 a 101, en el que señala que a la fecha del referido informe, aún no había concluido el procedimiento de fiscalización iniciado, en tal sentido, procede que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

Que de la revisión del escrito de queja, se tiene que el quejoso pretende que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del Requerimiento Nº 0222080005958 en el extremo referido a sus Anexos 03 a 06 y 20 a través de los cuales se solicita al quejoso información que estima es de carácter personal que no tiene trascendencia tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 00397-2-2009

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y solo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos días hábiles.

Que el numeral 6 del artículo 87° del mencionado código, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, prescribe que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán proporcionar la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas.

Que en el caso de autos mediante Carta Nº 070023216639-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0222070007296 (folios 88 y 89), notificados el 4 de diciembre de 2007, se inició la fiscalización de las obligaciones tributarias del quejoso correspondientes a todos los tributos de personas naturales de enero a diciembre de 2005, solicitándole poner a disposición del auditor la documentación contable y tributaria señalada en dicho requerimiento, otorgándole plazo hasta el 11 de diciembre de 2007 para que cumpla con ello.

Que asimismo, en el citado procedimiento la Administración ha emitido los Requerimientos Nº 0222020004194 y Nº 0222080005958 notificados al quejoso el 10 de julio y 22 de setiembre de 2008 (folios 29 a 77).

Que de la revisión del Requerimiento Nº 0222080005958 se tiene que con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y al amparo de las facultades establecidas en los artículos 62°, 82° y 87° del Código Tributario y las obligaciones de los administrados contenidas en el artículo 87° del mismo cuerpo de leyes, se solicitó al quejoso *"presentar y / o exhibir la información y / o documentación señalada en el Anexo Nº 01 de tres (03) folios y Anexos del Nº 2 al Nº 28 de uno (01) folio cada uno adjuntos al presente requerimiento"* (folio 59).

Que el recurrente formula la queja respecto de lo solicitado por la Administración en los Anexos 03 a 06 y 20 de dicho requerimiento, en los cuales se le solicita lo siguiente: i) Anexo Nº 3: Datos del contribuyente y su cónyuge y datos de sus padres e hijos, incluyendo sus cónyuges, ii) Anexo Nº 4 Datos de los hermanos del contribuyente y sus cónyuges, iii) Anexo Nº 5: Datos sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal y si ejerció la opción del artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta de atribuir a uno de los cónyuges las rentas de la sociedad conyugal, iv) Anexo Nº 6: Relación con personas jurídicas especificando su tipo de relación y porcentaje de participación y, v) Anexo Nº 20: Consumos no realizados con tarjeta de crédito: gastos realizados en alimentación, educación, recreación, alquiler de inmuebles y otros (folios 37 y 49 a 54).

Que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 1010-2-2000, Nº 05214-4-2002 y Nº 02212-5-2005, la facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 00397-2-2009

incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la Administración Tributaria facultada, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que en ese sentido, durante el procedimiento de fiscalización la Administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre la misma, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores, etc., con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el Código Tributario respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes.

Que respecto de la solicitud de información relacionada con el quejoso y su cónyuge, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, su relación con personas jurídicas y los consumos no realizados con tarjetas de crédito, cabe indicar que en la sentencia de 24 de setiembre de 2008 en el Expediente Nº 04168-2006-PA/TC, en los seguidos por agravio constitucional contra una sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra un auditor de SUNAT, citada por el mismo quejoso, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la potestad tributaria, en su dimensión fiscalizadora, es regulada por el Texto Único Ordenado del Código Tributario (...), que en su artículo 62º establece las facultades discrecionales concedidas a la Administración Tributaria a fin de que pueda cumplir con su labor recaudatoria. Esta actividad, normada por ley, otorga gran amplitud de acción a la Administración, precisamente para combatir la evasión tributaria”*. Asimismo, precisa que *“mientras mayor sea la discrecionalidad de la Administración, mayor debe ser la exigencia de la motivación de tal acto, ya que la motivación expuesta permitirá distinguir entre un acto de tipo arbitrario frente a uno discrecional”*.

Que indica que *“la intimidad es una manifestación de la vida privada, que tiene parte de su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria (...), añade que los derechos fundamentales no son absolutos, es decir, no son ilimitados, ya que deben observarse en relación con otros derechos y principios constitucionales” (...), que “la finalidad de la Administración es clara cuando se trata de definir si se está o no frente a un desbalance patrimonial, lo que se configura como una finalidad legítima y concordante con las funciones de la SUNAT. Teniendo en cuenta ello, una de las variantes que tendrá que considerar la Administración es el gasto efectuado por el demandante; con ello se podrá determinar si sus ingresos y sus egresos guardan relación (...). Es importante indicar que todos estos datos estarán protegidos por la reserva tributaria, con lo que no podrán ser de conocimiento de terceros ajenos a la Administración Tributaria, resguardándose así el derecho a la intimidad”*.

Que continúa señalando que *si bien la Administración goza de sus funciones fiscalizadoras, ello no implica que no tenga que motivar adecuadamente sus requerimientos, más aún cuando la información requerida no determina por sí misma una finalidad de relevancia tributaria evidente (...) al no contarse con la fundamentación pertinente, tal solicitud deviene en arbitraria (...)*.

Que en tal sentido, estando a que los datos relacionados con el mismo quejoso y su cónyuge, la relación con personas jurídicas y los consumos no realizados con tarjetas de crédito tienen intrínseca una finalidad de relevancia tributaria al haberse señalado en el citado requerimiento que se encuentra sometido a una fiscalización respecto de todos los tributos correspondientes a la persona natural, tanto más si en el mismo requerimiento se le ha solicitado información sobre predios, vehículos, acciones, préstamos otorgados a terceros, transferencias y/o repatriaciones de moneda extranjera del exterior al Perú, ingresos por rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, por rentas exoneradas o inafectas, y rentas de fuente extranjera, entre otros, resulta evidente que el propósito es formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias del quejoso por lo que la queja presentada deviene en infundada en los extremos bajo análisis.

[Firmas manuscritas] 3 *[Firma manuscrita]*



Tribunal Fiscal

Nº 00397-2-2009

Que tal situación no se presenta en la solicitud de información relacionada a los parientes que no dependen económicamente del quejoso como pueden ser sus hermanos, padres e hijos mayores de edad y sus respectivos cónyuges.

Que estando a lo expuesto y teniendo en consideración que no se ha acreditado en autos la relevancia tributaria de lo solicitado en el Requerimiento N° 0222080005958, en el extremo referido a los padres, hijos mayores de edad y hermanos del quejoso y sus respectivos cónyuges, procede declarar fundada la queja presentada en este extremo.

Que finalmente no resulta aplicable al caso de autos la invocación del criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02212-5-2005 en la que se declaró infundada la queja formulada al haberse comprobado que la Administración actuó de acuerdo con sus atribuciones y no violó la reserva tributaria como se alegaba.


Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

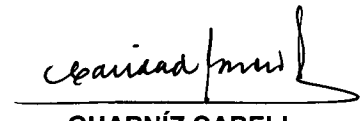
RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido a la solicitud de información relacionada a los parientes que no dependen económicamente del quejoso y sus respectivos cónyuges; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


GUARNÍZ CABELL
VOCAL


Castañeda Altamirano
Secretario Relator
GC/CA/BG/jcs